

#7231

P114934

Lea por cuyo medio se modif.
los arts. 4, 9, 25 y 49 de la Ley
sobre Seguros Sociales, No. 1896,
promul. el 30 de Dic. 1948, que sus-
tituyó la legislación original
acerca de esta materia, de 1947.

19 agosto 57

8 Papeles



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 15722

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

AGO 19 1957

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de ese honorable Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley, por el cual se modifican los artículos 4, 9, 25 y 49 de la Ley sobre Seguros Sociales, No. 1896, promulgada el 30 de diciembre de 1948, que sustituyó la legislación original acerca de esta materia, de 1947.

De acuerdo con la Ley sobre Seguros Sociales, tanto en su texto de 1947, como en el de 1948 ahora vigente, el seguro social es obligatorio para todos los obreros por elevada que sea se remuneración, salvo algunas especiales excepciones. Pero, en cambio, cuando se trata, no de obreros, sino de empleados, o sea de aquellos trabajadores que, según la definición legal, prestan servicios en que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual, el seguro no es obligatorio hasta ahora sino en el caso

P/14934



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

de que la remuneración no exceda de RD\$26.00 por semana. Este sistema no se implantó así con propósito definitivo, sino, al contrario, con la idea de hacerlo más amplio en lo adelante, después que pasara lo que la propia Ley, en su artículo 12, denomina "período de experimentación del seguro".

Habiéndose cumplido en el presente año la primera década de la implantación del seguro social, en nuestro país, inapreciable avance en la esfera de la asistencia y la previsión, que debemos a la providente iniciativa del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor y Padre de la Patria Nueva, y comprobada ya la estabilidad económica de ese magno servicio de bien colectivo, tanto por los recursos e ingresos propios de que dispone, como por el respaldo eficaz que la firme solvencia financiera del Estado está en condiciones de ofrecerle si se hace necesario, considero llegado el momento de que la obligatoriedad del seguro social sea extendida a una proporción mayor de las personas que actúan como empleados en las empresas, negocios, explotaciones y actividades económicas de todas clases, o sea a la porción de empleados cuya remuneración semanal está entre RD\$26.00 y RD\$46.00, la última cifra incluida, y a esta finalidad específica se encamina el proyecto de ley que, con el presente mensaje, me complazco en someter a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

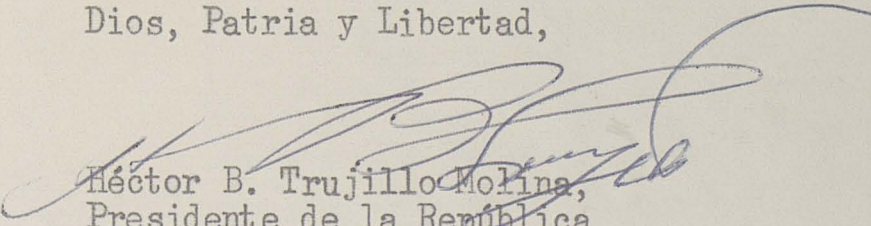
- 3 -

la aprobación legislativa.

Con el objeto de que, tanto la Caja Dominicana de Seguros Sociales, como los patronos correspondientes y los nuevos asegurados puedan realizar cabalmente los preparativos del caso, el artículo final del proyecto de ley dispone que la nueva extensión de la obligatoriedad del seguro social entre en vigencia a partir del 30 de diciembre del presente año 1957, o sea aproximadamente dentro de cuatro meses.

Segun el último Anuario Estadístico que ha sido publicado, página 168, el total general de empleados y obreros favorecidos por el seguro obligatorio ascendía a 287,915 personas, o sea más del 12% de la población total del país. La extensión que ahora se propone elevará en varios millares aquel total general, con gran provecho para la firmeza de la economía social dominicana. Tales consideraciones me hacen esperar que el proyecto de ley que propongo, inspirado en todos sus detalles en la sabia política del ilustre estadista que orienta los destinos nacionales, será aprobado con especial beneplácito por los cuerpos colegisladores.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los artículos 4, 9, 25 y 49 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre del 1948 publicada en la Gaceta Oficial No. 6883, del 14 de enero del 1949, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 4.- Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a).- Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b).- Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda de RD\$46.00;

Apartado c).- Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d).- Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado e).- El varón o la mujer que estén al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f).- Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.- Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.- Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido aprobado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.- Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad.

Apartado 3.- Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.- Con copia certificada de la sentencia judicial

pertinente si se trata de la excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

"Art. 9.- Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a).- Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la undécima categoría establecida en el cuadro del artículo 25;

Apartado b) Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.- Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año".

"Art. 25.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías:

	Salario Semanal		Promedio	Patrono	Asegurado	Total
	Más de	hasta		5%	2.5%	7.5%
I RD\$		6.00	6.00	0.45	Exento	0.45
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10
VIII	30.00	34.00	32.00	1.60	0.80	2.40
IX	34.00	38.00	36.00	1.80	0.90	2.70
X	38.00	42.00	40.00	2.00	1.00	3.00
XI	42.00	46.00	44.00	2.20	1.10	3.30

"Art. 49.- En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ciento veinte.

Párrafo I.- Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.- El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado".

Art. 2.- Las modificaciones establecidas en esta Ley, serán efectivas a partir del lunes 30 de diciembre del presente año 1957.

DADA, etc., etc.,.....

Señores senadores:

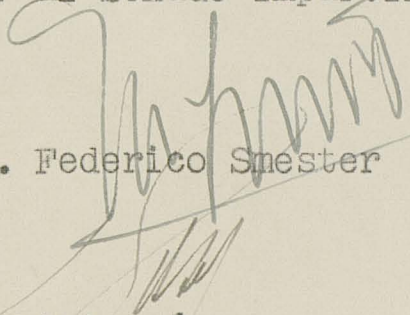
Los Miembros de la Comisión Permanente de Salud y Previsión Social han considerado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo anexo al Mensaje No.15722 de fecha 19 de agosto de 1957, que tiene por objeto modificar los artículos 4, 9, 25 y 49 de la Ley sobre Seguros Sociales.

El fin perseguido con dicha reforma es extender a una proporción mayor de las personas que actúan como empleados en las empresas, negocios, explotaciones y actividades económicas de todas clases, o sea a la porción de empleados cuya remuneración semanal están entre 26 y 46 pesos.


Con estas nuevas disposiciones será mayor el número de personas que se beneficien con la implantación del Seguro Social en nuestro país, inapreciable avance en la esfera de la asistencia y la previsión, que debemos a la providente iniciativa del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

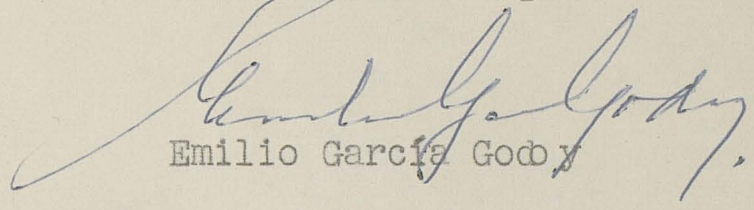
Por todas esas razones, nos permitimos reco-

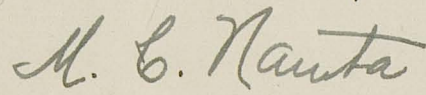
mendar al Senado impartirle su aprobación al citado proyecto.


M. Federico Smeester

José Antonio Hungría


Polibio Díaz


Emilio García Godoy


María Caridad Nanita

21 de agosto, 1958

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de agosto de 1957.

00012

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.15722 de fecha 19 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifican los Arts. 4,9,25 y 49 de la Ley sobre Seguros Sociales, No.1896, promulgada el 30 de diciembre de 1948, que sustituyó la legislación original acerca de esta materia, de 1947.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/114935

Ciudad Trojillo
Distrito Nacional
22 de agosto de 1957.

60012

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, en sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 4, 9, 25 y 49 de la Ley sobre Seguros Sociales, No. 1896, promulgada el 30 de diciembre de 1948, que sustituyó la legislación original acerca de esta materia, de 1947.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

01/13935-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 4, 9, 25 y 49 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre del 1948 publicada en la Gaceta Oficial No. 6883, del 14 de enero del 1949, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 4.- Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a).- Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b).- Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda de RD\$46.00;

Apartado c).- Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d).- Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado e).- El varón o la mujer que estén al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f).- Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.- Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.- Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1007 LEGISLATURA *Ord. de 1997*

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra *R*

No. da asiento de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Acetate*

y conata dia.

hojas escritas en máquina a razón de diez impresor

22 agosto 1997

M. J. ...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifican los Arts. 4, 9, 25 y 49 PAG. 2.-
de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales.

patronos que tengan servidores de carácter fijo en número de mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido aprobado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.- Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad.

Apartado 3.- Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.- Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de la excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

"Art. 9.- Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a).- Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la undécima categoría establecida en el cuadro del artículo 25;

Apartado b) Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.- Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año".

"Art. 25.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías:

s i g u e

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifican los Arts. 4,9,25 y 49 de la Ley No.1896 sobre Seguros Sociales.- PAG. 3.-

	Salario Semanal	Promedio	Patrono	Asegurado	Total	
	Más de	hasta	5%	2.5%	7.5%	
I RD\$		6.00	6.00	0.45	Exento	0.45
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10
VIII	30.00	34.00	32.00	1.60	0.80	2.40
IX	34.00	38.00	36.00	1.80	0.90	2.70
X	38.00	42.00	40.00	2.00	1.00	3.00
XI	42.00	46.00	44.00	2.20	1.10	3.30

"Art. 49.- En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ciento veinte.

Párrafo I.- Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.- El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado".

Art. 2.- Las modificaciones establecidas en esta ley, serán efectivas a partir del lunes 30 de diciembre del presente año 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifica los Arts. 4, 9, 25 y 29 de la Ley No. 102 sobre Seguros Sociales.

Artículo	Salario Mensual	Procedido	Patrono	Asegurado Total
I	10.00	6.00	2.50	7.50
II	10.00	10.00	0.50	0.50
III	10.00	12.00	0.50	0.50
IV	14.00	18.00	0.80	1.20
V	18.00	22.00	1.00	1.50
VI	22.00	28.00	1.20	1.80
VII	26.00	32.00	1.40	2.10
VIII	30.00	36.00	1.60	2.40
IX	34.00	40.00	1.80	2.70
X	38.00	44.00	2.00	3.00
XI	42.00	48.00	2.20	3.30

Art. 12. - En caso de muerte del asegurado activo en el momento de su fallecimiento, se entregará a sus herederos o a sus hijos los fondos del seguro que correspondan a los gastos de sepelio y a los gastos de enterramiento, no menor de treinta pesos ni mayor de cincuenta pesos.

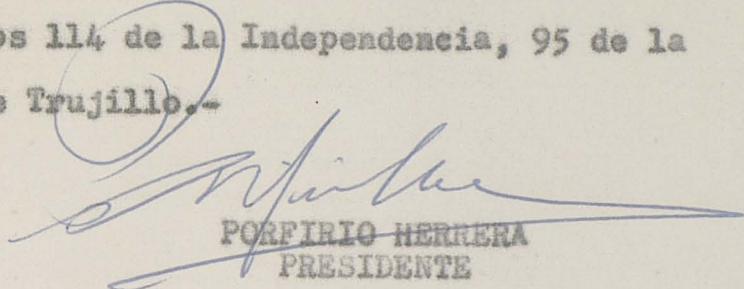
Art. 13. - Los gastos de sepelio y los gastos de enterramiento serán pagados por el seguro en el momento de su fallecimiento, en el caso de que el asegurado no hubiese fallecido antes de haber cumplido con el pago de los contribuciones que corresponden a los meses de su vida, en el caso de que el asegurado no hubiese fallecido antes de haber cumplido con el pago de los contribuciones que corresponden a los meses de su vida, en el caso de que el asegurado no hubiese fallecido antes de haber cumplido con el pago de los contribuciones que corresponden a los meses de su vida.

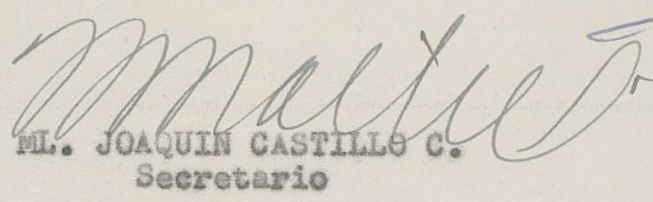
1957 LEGISLATURA Ord. de 1957
 REGISTRADA AL No. 2 del libro Letra R
 No. 2 de asientos de Leyes y Resoluciones
 Y Devueltos por el Sr. Secretario de la Presidencia
 Y consta de...
 Hojas escritas en máquina a razón de dos páginas interlineales.
 Ciudad de Santo Domingo, D.R., agosto 22 de 1957
 [Firma manuscrita]
 [Sello circular del Senado de la República Dominicana]

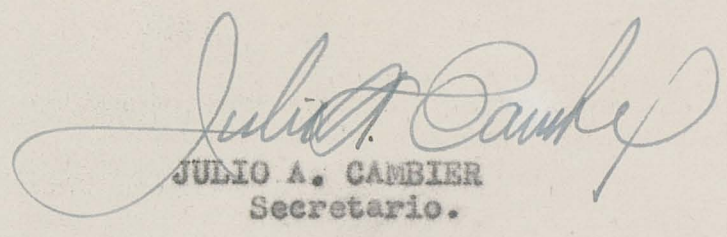
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifican los Arts. 4, 9, 25 y 49 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales. - PAG. 4.-

Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.-


PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE


ML. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario


JULIO A. CAMBIER
Secretario.

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the word 'REGISTRARIA']

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifiquen los Arts. 4, 9, 25 y 29 de la Ley No. 1875 sobre Seguros Sociales.

dominicanos, a los veintidos días del mes de agosto del año mil nove-
cientos cincuenta y siete, años de la independencia, 95 de la
Restauración y 13 de la Era de Fructificación.

[Signature]
FELIX...
SECRETARIO

[Signature]
DR. JOSEIN CASTILLO C.
SECRETARIO

[Signature]
JOSE A. CASERIN
SECRETARIO



LEY LEGISLATURA *Quinta* de 1957
REGISTRADA AL No. *2*
en el folio *2* del libro *tercero*
No. *2* de asientos de leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *Quinto*
hojas escritas en máquina a razón de dos suscripciones
interlineales
Held Trujillo *22* de agosto 1957
Jefe de las Oficinas *Legislativas*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA Ciudad Trujillo, D.N.

6202

28 AGO 1957

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 12 de fecha 22 de agosto corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 4, 9, 25 y 49 de la Ley sobre Seguros Sociales, No.1896, promulgada el 30 de diciembre de 1948, que sustituyó la legislación original acerca de esta materia, de 1947.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01/13936



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
31 de agosto 1957
ERA DE TRUJILLO

Núm. 17151

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 4, 9, 25 y 49 de la No. 1896 sobre Seguros Sociales, ha sido promulgada en fecha 31 del corriente, y registrada bajo el No. 4753.

Muy atentamente,

Luis Rufiz Trujillo
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/rs